



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-76/2021,
ST-JRC-77/2021 Y ST-JDC-
602/2021, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA
BELEN GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México¹, Movimiento Ciudadano² y [REDACTED], quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los expedientes **TEEM-JIN-130/2021**, **TEEM-JIN-142/2021**, **TEEM-JIN-143/2021** y **TEEM-JDC-280/2021** acumulados, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán, la

¹ Por conducto Porfirio David Ávila Altamirano y Rodrigo Guzmán de Llano quienes se ostentan como sus Representantes Propietarios ante el Consejo Distrital 21 de Coalcomán, Estado de Michoacán.

² Por conducto de Víctor Manuel Mendoza Galván quien se ostenta como su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 21 de Coalcomán, Estado de Michoacán.

declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acto relativo a la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de **Coalcomán**.

2. Cómputo. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal de **Coalcomán** del Instituto Electoral de Michoacán, celebró la sesión de cómputo de la elección de tal Municipalidad y en consecuencia se elaboró la consecuente acta, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,884	Mil ochocientos ochenta y cuatro
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,737	Mil setecientos treinta y siete
	COALICIÓN PT-MORENA	1,491	Mil cuatrocientos noventa y uno
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,214	Mil doscientos catorce
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,194	Mil ciento noventa y cuatro
	PARTIDO ACCION NACIONAL	230	Doscientos treinta
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
	VOTOS NULOS	254	Doscientos cincuenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL		8,008	Ocho mil ocho

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán y expidió la



constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicios de inconformidad y juicio ciudadano. El dieciséis de junio del año en curso, los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital promovieron juicios de inconformidad, mientras que el ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal del Partido Movimiento Ciudadano, presentó juicio ciudadano, en todo los casos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y de la entrega de las constancias de mayoría de la elección.

Siendo que el Consejo Distrital responsable cumplió con el trámite de ley de los medios de impugnación.

4. Terceros interesados en la instancia local. El dieciocho de junio siguiente, María Obdulia Esquivel Colin, Presidenta Electa, y Marco Antonio Ávila Mendoza, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, comparecieron con el carácter de terceros interesados.

5. Recepción en sede jurisdiccional local. Los juicios fueron recibidos el veinte de junio siguiente por el Tribunal local y radicados bajo las claves **TEEM-JIN-130/2021**, **TEEM-JIN-142/2021**, **TEEM-JIN-143/2021** y **TEEM-JDC-280/2021**.

6. Acto impugnado. El siete de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia dentro de los citados expedientes ordenando su acumulación al advertir conexidad en la causa y en consecuencia, en la que determinó por una parte, confirmar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán, la declaratoria de validez, la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y por otra desechar el **TEEM-JIN-143/2021** al considera que fue indebida su integración al no existir dos impugnaciones en el escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación. Inconformes con la determinación anterior, el trece de julio del año en curso, los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital respectivo, promovieron ante la autoridad responsable sendos juicios de revisión constitucional electoral.

En la propia fecha, [REDACTED], candidato a Presidente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano del citado ayuntamiento, promovió ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción de constancias. El quince de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional, con los respectivos informes circunstanciados y la demás documentación relacionada con tales juicios.

El diecisiete de julio posterior, el Tribunal responsable remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

3. Turno. Los días quince y dieciocho de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2021**, **ST-JRC-77/2021** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-602/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. Los días diecisiete y veinte de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó los citados expedientes en su ponencia.



5. Admisión y vista. Los días veinte y veintitrés de julio siguientes, se admitieron a trámite las demandas y se ordenó dar vista a los integrantes de las fórmulas de candidatos electos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática con la presentación del medio de impugnación.

6. Desahogo de vistas. El treinta de julio siguiente, los integrantes de las fórmulas de candidatos electos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática desahogaron las vistas correspondientes.

7. Vista. El tres de agosto siguiente, se ordenó dar vista a los integrantes de las fórmulas de candidatos electos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática con el Dictamen Consolidado INE/CG/1361/2021 y la resolución INE/CG/1363/2021 a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que desahogaran la misma.

8. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los presentes medios de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de juicios que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, perteneciente a una de las entidades federativas en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción en la que resolvió confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º, párrafo 1; 6; 79,

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, se controvierte el mismo acto reclamado, consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-JIN-130/2021**, **TEEM-JIN-142/2021**, **TEEM-JIN-143/2021** y **TEEM-JDC-280/2021**.

Por lo anterior, se considera procedente acumular, ya que se señala idéntico órgano responsable, acto reclamado e igual pretensión, por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-77/2021** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-602/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Terceros interesados. Derivado de la vista que les fue formulada por la Magistrada Instructora, el veintitrés de julio del año en curso, a los integrantes de las fórmulas de candidatos electos al Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, el veintisiete de julio del año en curso, desahogaron la vista a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera.

En el presente asunto comparecen María Obdulia Esquivel Colín, Presidenta Municipal Electa, Rafael Saucedo Santana Síndico Municipal Electo, María Guadalupe Ramos Ramos, Marco Antonio Ávila Mendoza, Fátima López Ramos, Alejandro Ramírez Mendoza, Elsa Matilde Walle Farías y Leonardo Valdovinos Zepeda, Regidores Electos, todos del Municipio de **Coalcomán**, Michoacán, postulados por el Partido de la Revolución Democrática a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados, por lo que enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. Se advierte que los comparecientes mediante sendos escritos, los cuales contienen su nombre y firma autógrafa, expresan las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora el veintitrés de julio del año en curso, en atención a la tesis **XII/2019**, de rubro: "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**", ordenó dar vista a los integrantes de las fórmulas de candidatos electos al Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de **72 (setenta y dos)** horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

Cabe precisar que el referido auto les fue notificado mediante correo electrónico a cada uno de los candidatos electos el veinticuatro de julio del año en curso, como se advierte del siguiente cuadro:

TERCERO INTERESADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	PLAZO
Rafael Saucedo Santana	24/07/2021 a las 21:19	27/07/2021 a las 19:57	Del 24/07/2021 a las 21:19 al 27/07/2021 a las 19:57.
María Guadalupe Ramos Ramos	24/07/2021 a las 21:19	27/07/2021 a las 19:57	Del 24/07/2021 a las 21:19 al 27/07/2021 a las 19:57.
Marco Antonio Ávila Mendoza	24/07/2021 a las 21:17	27/07/2021 a las 19:57	Del 24/07/2021 a las 21:17 al 27/07/2021 a las 19:57.
Fátima López Ramos	24/07/2021 a las 21:17	27/07/2021 a las 19:57	Del 24/07/2021 a las 21:17 al 27/07/2021 a las 19:57.
Alejandro Ramírez Mendoza	24/07/2021 a las 21:17	27/07/2021 a las 19:57	Del 24/07/2021 a las 21:17 al 27/07/2021 a las 19:57.
Elsa Matilde Walle Farías	24/07/2021 a las 21:17	27/07/2021 a las 19:57	Del 24/07/2021 a las 21:17 al 27/07/2021 a las 19:57.
Leonardo Valdovinos Zepeda	24/07/2021 a las 21:19	27/07/2021 a las 19:57	Del 24/07/2021 a las 21:19 al 27/07/2021 a las 19:57.

Por tanto, el plazo de las setenta y dos horas feneció el veintisiete de julio a las diecinueve cincuenta y siete horas como se advierte en el cuadro que antecede, consecuentemente, si los comparecientes presentaron su escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del propio veintisiete de julio, se estima oportuno.

A excepción del escrito de comparecencia de **María Obdulia Esquivel Colín**, dado que el acuerdo de vista le fue notificado el veintitrés de julio del año en curso, a las **quince horas con treinta y siete minutos** del veinticuatro de julio de este año, de manera que, si el escrito por el que desahogó la vista lo presentó a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del propio veintisiete de julio, es inconcuso que su presentación resultó extemporánea.



c) Legitimación. Los comparecientes respecto de los cuales, resultó oportuno su escrito de comparecencia, cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acuden a defender sus candidaturas como integrantes del Ayuntamiento **Coalcomán**, Estado de Michoacán, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual constituye un derecho incompatible con el de la parte actora.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de terceros interesados.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 12, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a) y b), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Requisitos generales en todos los juicios**

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar los nombres de los representantes de los partidos y del ciudadano actor, sus firmas autógrafas y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Los juicios de promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el siete de julio del año en curso, y les fue notificado a los actores el nueve de julio⁴, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de las demandas transcurrió del diez al trece de julio, de manera que si las demandas fueron presentadas en esta última fecha, es inconcuso que resultan oportunas.

⁴ Lo cual se corrobora con las constancias de notificación que obran a fojas 300 a 303 del expediente accesorio 1.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que las partes actoras fueron quienes promovieron los juicios de inconformidad y el juicio ciudadano, medios de impugnación primigenios ante el Tribunal responsable, de los que derivó la sentencia controvertida.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

- **Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral**

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que los partidos políticos actores aducen que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 17 y 1, 14, 16, 35, fracciones I y II, y 41, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con el requisito indicado, toda vez que de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva una revisión a una elección municipal donde se hacen valer diversas irregularidades en los comicios y se solicita la nulidad de ésta, así como la nulidad de la constancia de mayoría y validez otorgada a la formula electa; situación que evidentemente podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión de los demandantes, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias jurídicas que ello implique pues los ayuntamientos inician funciones el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

SIXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Enseguida, se procede a exponer, de manera sustancial, los motivos por los cuales el referido Tribunal apoyó su decisión.



- En principio el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó desechar el juicio de inconformidad TEEM-JIN-143/2021 ya que la autoridad responsable indebidamente recibió y dio trámite a dos escritos presentados por el Partido Verde Ecologista de México, esto es integró por separado el escrito de presentación de demanda y la demanda que corresponde propiamente al juicio de inconformidad, otorgándole números distintos, como si se trataran de juicios de inconformidad distintos.
- Por ello, sostuvo que el juicio de inconformidad TEEM-JIN-143/2021 se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, facción II de la Ley electoral que dispone que cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación, procederá su desechamiento.
- El Tribunal responsable, precisó que los promoventes solicitaban la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, ya que en su concepto se actualizaron las causales de nulidad de elección por la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, así como el rebase de topes de gastos de campaña, previstas en los artículos 71 y 72, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, respectivamente.
- Lo anterior porque el partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal Javier Mendoza González, sostuvieron que les causó agravio el hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán, de manera arbitraria y sin previa notificación, determinó quitar su fotografía de la boleta electoral, con lo cual, a su juicio se vulneró de manera grave los principios de equidad, certeza, objetividad e imparcialidad en la contienda electoral, además de que ocasionó un desequilibrio en las condiciones de competitividad en la contienda electoral, lo que originó una condición de desventaja en relación con los demás competidores.

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

- Además, refirió que los actores sostuvieron que la candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor al 5% del establecido para tal elección.
- Al respecto, el Tribunal local calificó como **infundado** lo relativo a la inclusión de la fotografía del candidato a la Presidencia Municipal, en la boleta electoral, al considerar que los inconformes no aportaron prueba alguna que acreditara que hubieran solicitado tal inclusión al Instituto Electoral local.
- Aunado a que el derecho del referido candidato a participar en la contienda en condiciones de igualdad con el resto de los contendientes estuvo salvaguardado, ya que su nombre fue incluido en la boleta y de que la ausencia de la imagen jamás ha impedido que, tratándose de partidos políticos, los ciudadanos dejen de identificar la opción por la que emiten su sufragio, ya que los emblemas de los partidos políticos son del conocimiento público y común, siendo esta justamente la “ventaja” que implican esos elementos gráficos distintivos en forma, color y motivos de cada opción política.
- La responsable consideró que la falta de fotografía no fue atribuible al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y mucho menos al Comité Distrital, además de que no trastocó los principios de equidad, certeza, objetividad e imparcialidad en la contienda electoral, y que, por lo tanto, resultó evidente que no pudo considerarse como una violación sustancial que se haya cometido de forma generalizada durante la jornada electoral.
- Por otra parte, respecto al rebase del tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor al 5% de la candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido de la Revolución Democrática el Tribunal responsable considero inatendible el agravio planteado.
- Lo anterior al considerar que derivado del marco normativo en materia de fiscalización de recursos establecido en el artículo 41 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Ello, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-387/2016, al establecer que la resolución del referido Consejo General que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por tal causal.
- Asimismo, el Tribunal responsable señaló que en tal criterio se concluyó que no es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el Instituto Nacional Electoral para tener por acreditada la nulidad.
- De esta forma, el órgano jurisdiccional responsable determinó que no contaba con los elementos idóneos que permitieran concluir que la candidata del Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña.
- En el caso, la responsable invocó como hecho notorio el informe rendido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto Nacional en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-011/2021, en el que le hizo de su conocimiento que de conformidad con el acuerdo INE/CG86/2021, se determinó que la fecha de aprobación de los dictámenes derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, sería el veintidós de julio y que, en el caso de resultar engrosado, hasta tres días posteriores para contar con el dictamen final.
- Por lo anterior, consideró que no existía el medio de prueba idóneo para analizar tal agravio y, en su caso, estar en posibilidad de

determinar si la candidata del Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña.

- Por ello, concluyó que tal determinación no causaba afectación a los recurrentes, ya que la cadena impugnativa a que esta sujeta su sentencia no concluía ante esa instancia jurisdiccional, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que, de considerarlo pertinente, acudiera a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma en que resulte procedente.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los promoventes plantean los motivos de disensos siguientes.

- **Agravios relativos al expediente ST-JRC-76/2021 formulados por el Partido Verde Ecologista de México.**

1. El partido político actor sostiene le causa perjuicio que el Tribunal responsable no se haya pronunciado sobre la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán, que planteó por el rebase del tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al considerar que no contaba con los elementos para resolver, reservando el estudio de fondo de la referida causal a la instancia federal.

Sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de equidad en la contienda al dejar de estudiar lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata María Obdulía Esquivel Colín, además de que la omisión de estudiar tal agravio implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, refiere que el rebase de tope de gastos de campaña por parte de María Obdulía Esquivel Colín, implica una vulneración grave y determinante al principio de transparencia y rendición de cuentas al omitir reportar gastos erogados con motivo de la celebración de actos de campaña electoral y difusión de propaganda electoral además de no reportar los gastos efectuados por la jornada electoral.



- **Agravios relativos al expediente ST-JRC-77/2021 formulados por el Partido Movimiento Ciudadano.**

El partido político actor alega que María Obdulia Esquivel Colín y el Partido de la Revolución Democrática vulneraron disposiciones constitucionales relacionadas con el tope máximo de gastos de campaña para candidatos y partidos políticos vulnerando los principios de legalidad y equidad.

Señala que tales irregularidades han quedado demostradas a través de las quejas que en materia de fiscalización se presentaron y quedaron registradas con los números **INE/Q/COF/UTF/816/2021/MICH** e **INE/Q/COF/UTF/951/2021/MICH**, relativas a que en el Municipio de **Coalcomán**, Michoacán, la candidata a Presidenta Municipal y el Partido de la Revolución Democrática, a través de múltiples eventos, así como de propaganda de toda clase rebasaron los topes máximos de gastos fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la cantidad de \$249, 171.45 (doscientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 45/100 M.N.).

Lo anterior, en virtud de que en tan solo uno de sus eventos denunciados en las quejas, la referida candidata mediante su cuenta personal de “*Facebook*” realizó diversas publicaciones. (imágenes que inserta en su demanda) de las cuales, a su decir, se puede observar una imagen de la explanada de principal de **Coalcomán**, Michoacán, y en la parte superior derecha se lee en letras blancas y amarillas, el texto “*RETOMEMOS EL RUMBO EN APOYOS AGRUPECUARIOS*” se percibe a una persona vestida de playera roja con pantalón color azul, la cual se encuentra parada frente a los que son sesenta molinos para nixtamal de un valor aproximado de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/M.N.).

Sostiene el partido político actor que en la segunda foto, también tomada en la plaza principal de **Coalcomán**, se percibe del lado superior izquierdo una imagen con el texto en letras color blancas y moradas con una franja amarilla que dice “*RETOMEMOS EL RUMBO EN APOYOS AL CAMPO*”, refiere que en un primer plano se ven cinco molinos para forrajes marca AZTECA del 12 con un valor aproximado de \$ 61,000.00 (sesenta y un

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

mil pesos 00/M.N.) los cuales fueron colocados en la explanada por un lapso cuatro días y posteriormente fueron repartidos a los ciudadanos del municipio, lo cual demuestra que la candidata dispuso del equipamiento para hacer campaña.

Asimismo, señala el promovente que los molinos no fueron reportados como gastos de campaña y su costo total asciende a \$755,00.00 (setecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/M.N.), lo que a su juicio, rebasa el tope de gastos de campaña del Municipio de **Coalcomán** que asciende a la cantidad de \$249, 171.45 (doscientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y un pesos 45/100 M.N.).

El partido político sostiene que en el caso se dejaron de observar los límites de recursos públicos fijados por el órgano electoral, lo cual provoca que la candidata como el partido político que la postula, consigan una empatía del ciudadano con su campaña, aún cuando ello signifique violentar la ley y por ende el principio de equidad, ya que los contendientes no participan en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el análisis de todas las regularidades generadas durante el proceso electoral y en la jornada electoral, la cuales, a su juicio fueron determinantes en el resultado de la elección y en consecuencia declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán por rebase de tope de campaña.

- **Agravios relativos al expediente ST-JDC-602/2021 formulados por [REDACTED] candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán postulado por el partido Movimiento Ciudadano.**

El promovente sostiene que le irroga perjuicio que el Tribunal responsable dejó de valorar su inconformidad en contra de la determinación del Instituto Electoral de Michoacán de excluirlo de la boleta electoral respecto de la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán.



Refiere que se inconformó de la falta de inclusión a través de la promoción del juicio ciudadano ST-JDC-503/2021 el cual fue desechado por extemporáneo por la Sala Regional Toluca, el cual ya no pudo recurrirse ante la cercanía de la jornada electoral.

Asimismo, sostiene que no estuvo en posibilidad de solicitar la inclusión de su fotografía en la boleta electoral, ya que no es parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y si bien existe un representante acreditado ante su partido político, este dejó de representar sus intereses, al no cumplir con el requerimiento de entregar su fotografía para que fuera incluida a la boleta electoral.

Refiere que ante tal situación el Instituto electoral local debió garantizar su garantía de audiencia y notificarle a través del Comité Distrital y/o Municipal de tal situación a través de un correo electrónico, lo cual no aconteció.

Sostiene que en el momento del sellado y enfajillado de las boletas que se dio cuenta que no se encontraba incluida su fotografía por lo que fue hasta ese momento que presentó un medio de impugnación.

Aduce que, este órgano jurisdiccional no debe pasar por alto que en el asunto que nos ocupa es determinante la inclusión de las fotografías de los candidatos, ya que quienes obtuvieron el primero y segundo lugar son los únicos candidatos que si cuentan con su fotografía en la boleta electoral.

Asimismo, señala que por su parecido físico con el candidato del Partido Verde Ecologista de México, ya que ambos usan barba, fue que se colocó en desventaja, al no haber parecido su foto en la boleta electoral, circunstancia que no fue atribuible a su persona sino al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, lo cual a su decir, constituye una vulneración al principio de certeza, respecto del contenido de las boletas.

Sostiene que el hecho de que el Tribunal responsable no abordara lo relativo a que no apareció su fotografía en la boleta electoral resulta contrario al derecho humano de ser votado a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad.

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido señala, que la determinación adoptada por el Tribunal responsable dejó de analizar que el hecho de que no apareciera su fotografía en la boleta electoral vulneró el principio de equidad en la contienda electoral lo que trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Asimismo, alega que la aparición de las fotografías dentro de las boletas electorales nace por un tema de inclusión a fin de ayudar a las personas que no pueden leer y escribir, ello para que a través de las fotografías tengan la certeza que la persona por quien votaron es la persona correcta para ellos, por lo que la determinación del órgano jurisdiccional responsable atenta contra tal inclusión.

Por otra parte, el enjuiciante alega que María Obdulia Esquivel Colín y el Partido de la Revolución Democrática vulneraron disposiciones constitucionales relacionadas con el tope máximo de gastos de campaña para candidatos y partidos políticos vulnerando los principios de legalidad y equidad.

Conviene señalar que los agravios que señala son en idénticos términos que los expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano en el expediente ST-JRC-77/2021, por lo que resulta innecesario realizar una síntesis de ellos.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que se debió tener por acreditada la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán y del partido político que la postuló, ya que vulneraron disposiciones constitucionales relacionadas con el tope máximo de gastos de campaña para candidatos y partidos políticos vulnerando los principios de legalidad y equidad, cuyas irregularidades han quedado demostradas a través de las quejas que en materia de fiscalización se presentaron, sin embargo, el Tribunal responsable determinó que no contaba con los elementos necesarios para entrar al estudio de fondo y, por tanto, reservó la jurisdicción a la Sala Regional Toluca.



De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

En el caso a dilucidar se plantean dos temáticas: **(i)** El rebase de topes de campaña en que supuestamente incurrió la candidata a Presidenta Municipal y el Partido de la Revolución Democrática que la postuló en el Municipio de **Coalcomán**, Michoacán y, **(ii)** falta de inclusión de la fotografía en la boleta electoral.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán en principio, los motivos de disenso relacionados con el rebase de topes de gasto de campaña para concluir con el estudio de los agravios relativos a la falta de inclusión de la fotografía en la boleta electoral.⁵

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos por los enjuiciantes resultan **infundados e ineficaces** lo que lleva a este órgano jurisdiccional a confirmar la sentencia impugnada conforme a lo siguiente.

- Rebase de tope de gastos de campaña

Los enjuiciantes sostienen que en el juicio de inconformidad primigenio hicieron valer la causa de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña; al considerar que María Obdulia Esquivel Colín y el Partido de la Revolución Democrática vulneraron disposiciones constitucionales relacionadas con el tope máximo de gastos de campaña para candidatos y partidos políticos, lo cual a su decir, se puede observar en la red social “Facebook” donde fueron difundidos varios eventos de la candidata a Presidenta Municipal, en los que se acredita tal rebase vulnerando los principios de legalidad y equidad, sin embargo, el Tribunal responsable

⁵ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

determinó que no contaba con los elementos necesarios para entrar al estudio de fondo y, por tanto, reservó la jurisdicción a la Sala Regional Toluca.

En tal virtud, los accionantes solicitan que esta Sala Regional entre al estudio de la causa de nulidad de elección por rebase del tope gastos de campaña teniendo en consideración el dictamen y resolución que emita el Instituto Nacional Electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca se estiman apegadas a Derecho las consideraciones del Tribunal responsable por las cuales determinó reservar jurisdicción a esta autoridad federal, toda vez que **la prueba idónea para acreditar que cierto candidato a un cargo de elección popular rebasó el tope de gastos de campaña que le fue establecido, es el Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, al ser éste el documento que contiene los resultados de un detallado proceso de fiscalización,⁶ realizado por la autoridad constitucional y legalmente facultada para desempeñar, a través de diversos mecanismos de investigación, la revisión de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y los candidatos en el marco de las campañas (artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190, numeral 2; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por tanto, si a la fecha de resolución del medio de impugnación local aún no se había emitido y aprobado el mencionado dictamen ni las resoluciones a los respectivos procedimientos administrativos relacionados con gastos de campaña, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán haya sostenido que se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña al no contar con los elementos

⁶ El cual no se limita al proceso de la revisión de informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.



probatorios que sustentaran esa decisión, ya que a los tribunales electorales (locales y federales), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.

En ese sentido, esta Sala Regional procederá al estudio de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, dado que la pretensión de los accionantes es obtener una resolución completa al respecto.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección por parte de la candidata electa como Presidenta Municipal de **Coalcomán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe aclarar, que lo ordinario sería que el Tribunal responsable fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada; sin embargo, a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir, que en su caso, los interesados cuenten con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta Sala Regional procederá al estudio respectivo **por contar con los elementos necesarios para ello.**

En efecto, con motivo de los requerimientos formulados en su oportunidad por la Magistrada Instructora obra en autos la resolución **INE/CG1363/2021**, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba el **Dictamen Consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en los ayuntamientos del Estado de Michoacán en el proceso electoral local 2020-2021.

Por otra parte, a requerimiento de la Magistrada Instructora, el Instituto Nacional Electoral informó que en materia de fiscalización se instruyó la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTE/816/2021/MICH** y

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

su acumulada **INE/Q-COF-UTE/951/2021/MICH**, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidata María Obdulia Esquivel Colín candidata electa a la Presidencia Municipal de **Coalcomán**, Michoacán.

Siendo que en la referida queja, el veintidós de julio del año en curso, se dictó la resolución **INE/CG1244/2021**, a través de la cual, entre otras cuestiones, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, al cargo de la Presidenta Municipal por el Ayuntamiento **Coalcomán**, Michoacán por el partido de la Revolución Democrática, se considerara el monto de **\$3,903.40** para efectos del tope de gastos de campaña.

Cabe precisar, que en el respectivo informe se precisó que hasta el veintinueve de julio en curso, no se había impugnado la resolución de cuenta.

Ahora, conviene señalar que , la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, en la instancia local y sin la existencia de un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, principalmente, en el criterio contenido en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en primer término. Esto es, el Dictamen Consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.



El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que la carga de la prueba del carácter determinante es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- Cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- En el caso en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (determinancia).

Como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material, a través del Dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que tales actos se encuentren firmes, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso,

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

En ese sentido, ya que esta Sala Regional cuenta con el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña, existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema.

En el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos normativos como se evidencia a continuación.

Conviene señalar, que los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, mediante el acuerdo **IEEMCG/08/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acordó fijar el monto de **\$249,171.45** como el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán, para el proceso electoral 2020-2021; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

Ahora bien, de la revisión de los **INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2010-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE**



OCAMPO⁷ se observa que, respecto a la candidata por el Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán, se llegaron a las cifras siguientes:

Candidatura a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán					
Gastos reportados	Gastos no reportados	Gastos según auditoría	Tope de gastos	Diferencia	Porcentaje
97, 539.98	3,903.40	101,443.38	249,171.45	147,728.07	40.71%

De lo anterior, se advierte que se quedó a \$147,728.07 (ciento cuarenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 07/100 M.N.) abajo del tope de gastos de campaña fijado para tal elección o 40.71% debajo del gasto permitido.

Sobre la base de lo razonado, en el presente caso, está demostrado que la candidatura del Partido de la Revolución Democrática **y su candidata a Presidenta Municipal electa no rebasaron el tope de gastos de campaña.**

De ahí que no le asista la razón a los enjuiciantes, en el sentido de que la candidata electa al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de **Coalcomán**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que los accionantes para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña tuvieron la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para acreditar las conductas que implicaran, en su consideración, gastos excesivos durante la campaña de la candidata ganadora.

Al respecto, del informe rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que únicamente se **presentó la queja INE/Q-COF-UTE/816/2021/MICH** y su acumulada **INE/Q-COF-**

⁷ Información que obra de forma digital en el expediente ST-JRC-76/2021, Anexo II, gastos totales.

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

UTE/951/2021/MICH con motivo de los gastos de campaña de la referida candidata.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales, frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los **resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral**.

De ahí que la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas, como se apuntó, **deberá partir de lo resuelto en el Dictamen Consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como de la resolución de las respectivas



quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente, como lo sostuvo el Tribunal responsable.

En este orden de ideas, las conductas en las que los enjuiciantes pretenden sustentar el rebase del tope de gastos de campaña, sin que en su oportunidad hayan sido planteadas a través de la queja o denuncia atinente en materia de fiscalización, no pueden ser analizadas en sede jurisdiccional, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultan **ineficaces**.

Por último, derivado de la vista ordenada en su oportunidad por la Magistrada Instructora, se desprende que se hizo del conocimiento de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora el dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, de la demanda del presente juicio y demás documentación vinculada con el presente asunto, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que **no fue impugnado el dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria**, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con la candidata ganadora en **Coalcomán**, Michoacán, por lo que tal determinación se encuentra firme.

En suma, al **no quedar acreditado el rebase del tope de gastos de campaña** mediante las resoluciones de fiscalización atinentes es que resultan infundados e ineficaces, según el caso, los motivos de disenso planteados por el actor.

- **Falta de inclusión de la fotografía en la boleta electoral**

El enjuiciante carece de razón al sostener que el Tribunal responsable dejó de valorar su inconformidad en contra de la determinación del Instituto Electoral de Michoacán de excluirlo de la boleta electoral, respecto de la elección del Ayuntamiento de **Coalcomán**, Michoacán, ello porque contrario a lo sostenido, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a su alegación consistente en la falta de inclusión de su fotografía en la boleta electoral.

Al respecto, en la sentencia impugnada el órgano jurisdiccional

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

responsable determinó, que el actor en la instancia primigenia, no aportó medio probatorio a fin de acreditar que efectivamente solicitó al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, la inclusión de su fotografía en la boleta electoral como candidato a Presidente Municipal de **Coalcomán** de la referida entidad.

No obstante, que en el acuerdo IEM-CG-156/2021, el Consejo General del referido Instituto aprobó los registros de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, y asimismo autorizó en su punto de acuerdo *CUARTO*, la inclusión en el modelo de boleta electoral los sobrenombres e imágenes de las candidaturas, estableciendo como plazo para gestionar tal inclusión, el pasado veintidós de abril del año en curso, sin que de autos se advierta la existencia de alguna constancia solicitando tal inclusión.

Asimismo, el Tribunal responsable sostuvo que respecto al tema de la inclusión de la fotografía en las boletas electorales, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca, que el derecho a participar en la contienda en condiciones de igualdad con el resto de los contendientes está salvaguardado, ya que por un lado, precisamente el candidato será votado y su nombre aparecerá en la boleta, y por otro, la ciudadanía del municipio de que se trate podrá emitir su sufragio a su favor en caso de así estimarlo cada elector.

Por lo que arribó a la conclusión de que la falta de la fotografía del candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano en la boleta electoral, no es atribuible al Consejo General del Instituto, ni al Comité Distrital, ya que no se acreditó con el soporte probatorio atinente, que se haya presentado algún escrito solicitando la inclusión de su imagen ante las autoridades electorales correspondientes, por lo que en la especie, no se trastocaron los principios de equidad, certeza, objetividad e imparcialidad en la contienda electoral.

En ese sentido, resultan **infundadas** las alegaciones que hace valer el promovente, dado que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable dio contestación a sus planteamientos en el sentido de que en autos no consta documento alguno que acredite que efectivamente el actor o en su caso la representación política, hayan solicitado



al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, la inclusión de la fotografía como candidato a Presidente Municipal de **Coalcomán**, ni tampoco se advierte que se haya emitido una determinación por parte de alguna autoridad electoral, en la que se le haya negado tal derecho.

Esto es, el órgano jurisdiccional responsable cumplió con la obligación de estudiar todos los puntos de las pretensiones expuestas por la parte actora a fin de sustentar su decisión, acorde con lo dispuesto en el criterio establecido la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁸”**

Lo cual se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

En la especie, la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad, al llevar a cabo una valoración de las constancias que obraban en autos arriban a la conclusión de que el actor fue omiso en aportar prueba alguna a fin de acreditar que solicitó la inclusión de su imagen en la boleta electoral.

Por lo expuesto se desestiman los restantes motivos de disenso expuestos por el accionante, en principio, el relativo a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que manifestó su inconformidad respecto a la falta de inclusión de su fotografía a través de la promoción del juicio ciudadano ST-JDC-503/2021, ante este órgano jurisdiccional, ello, porque el solo hecho de haber presentado un medio de impugnación a fin de controvertir la supuesta falta de inclusión de su fotografía en la boleta electoral, no acredita que efectivamente la haya solicitado, máxime que la Sala Regional Toluca determinó desechar el medio de impugnación por extemporáneo, por lo que no resolvió el fondo de la controversia planteada, de ahí la **ineficacia** de su alegación.

Por otra parte, no le asiste la razón al enjuiciante sostener que no estuvo en posibilidad de solicitar la inclusión de su fotografía en la boleta electoral ya

⁸ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

que no es parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y si bien existe un representante acreditado ante su partido político, este dejó de representar sus intereses, al no cumplir con el requerimiento de entregar su fotografía para que fuera incluida a la boleta electoral.

Lo anterior, ya que si bien, es criterio de las Salas del Tribunal Electoral que tratándose de candidatos postulados por un partido político (con registro local o nacional), corresponde a éstos instar con sus escritos o solicitudes a la autoridad electoral administrativa a efecto de solicitar, por ejemplo, la definición sobre algún punto de derecho respecto de las etapas en desarrollo en un proceso electivo, consulta o petición de modificación a la documentación y/o materiales electorales, o como en el caso, solicitar la inclusión de la imagen de las candidaturas que postula, ello, en nada impide que sea el propio candidato registrado interesado, quien de estimar necesaria la inclusión de su imagen en las boletas electorales, deba formular su petición dirigida directamente a la autoridad electoral encargada de la organización de los comicios, en cuanto alcanzó la calidad de candidato de una opción política, y no aguardar a que un tercero, aun siendo el propio partido político que lo postula, promoviera una solicitud a fin de atender su petición de inclusión.

En ese contexto, resulta **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que el Instituto electoral local debió garantizar su garantía de audiencia y notificarle a través del Comité Distrital y/o Municipal, que no fue incluida su foto en la materia electoral, a través de un correo electrónico.

Lo **infundado** de su alegación se corrobora, al sostener que fue hasta la etapa del sellado y enfajillado de las boletas que se dio cuenta que no se encontraba incluida su fotografía por lo que procedió en ese momento a la presentación de un medio de impugnación.

Lo anterior, ya que se debe considerar que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral, que quienes deciden participar en las contiendas electorales, deben permanecer atentos y alerta a las diversas determinaciones que tomen y emitan, tanto las autoridades partidistas, así como las administrativas y jurisdiccionales del ámbito local como federal a fin de controvertir, en tiempo y forma las cuestiones que consideren pueden ser contrarios a sus intereses, obligación que el promovente dejó de cumplir como



se advierte de la propia manifestación que realiza en su escrito de demanda en el sentido de que fue hasta el momento del sellado y enfajillado de las boletas que se percató de que no se encontraba incluida su fotografía, de ahí que no le asista la razón al respecto.

No es óbice a lo anterior que el actor alegue la vulneración a sus derechos político-electorales y al principio de igualdad al considerar que sin su imagen en las boletas electorales, se le restringe alguna posibilidad de competencia efectiva y en equidad al sostener que la inclusión de las fotografías de los candidatos resultó determinante por el hecho de que quienes obtuvieron el primero y segundo lugar son los únicos candidatos que si cuentan con su fotografía en la boleta electoral.

Asimismo, que debido a su parecido físico con el candidato del Partido Verde Ecologista de México, fue que se colocó en desventaja, al no haber aparecido su foto en la boleta electoral, lo cual a su decir, constituye una vulneración al principio de certeza, respecto del contenido de las boletas.

Lo anterior, debido a que su derecho a participar en la contienda en condiciones de igualdad con el resto de los contendientes -en caso de que su respectivo registro no haya sido controvertido o se encuentre firme por haber sido resueltos los medios de impugnación atinentes - está salvaguardado, ya que por una lado, precisamente el actor será votado y su nombre aparecerá en la boleta y por otro, la ciudadanía del municipio de que se trate, podrá emitir su sufragio a su favor en caso de así estimarlo cada elector.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al accionante al sostener que la aparición de las fotografías dentro de las boletas electorales nace por un tema de inclusión a fin de ayudar a las personas que no pueden leer y escribir, ello para que a través de las fotografías tengan la certeza que la persona por quien votaron es la persona correcta para ellos, por ello sostiene que la determinación del órgano jurisdiccional responsable atenta contra tal inclusión.

Lo anterior, si se toma en consideración que aun en el supuesto no concedido que alude el accionante, de que la ciudadanía no cuenta en todos los casos con instrucción educativa suficiente y que por ello sería benéfico que se aprobara la inclusión de su imagen, lo cierto es que en los hechos, la

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

ausencia de imagen jamás ha impedido que, tratándose de partidos políticos, los ciudadanos dejen de identificar la opción por la que emiten su sufragio, ya que los emblemas de los partidos políticos son del conocimiento público y común, aun tratándose de ciudadanos que por diversas circunstancias no sepan incluso leer, siendo ésta justamente la “ventaja” que reportan éstos elementos gráficos distintivos en forma, color y motivos, de cada opción política, máxime que el derecho a la información que deben tener los electores, se garantiza en mayor medida con la eficacia e intensidad de sus campañas electorales.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que contrario a lo que afirma el impugnante, no se trastoca ni se compromete alguna garantía de respeto y tutela de los derechos humanos constitucionales, como los principios de igualdad o equidad en la contienda.

Al haber resultado **infundados** e **ineficaces**, según el caso, los agravios hechos valer por los actores, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

No obsta, que a la fecha en que se resuelve el presente asunto este corriendo el término para que el Instituto Nacional Electoral informe si María Obdulia Esquivel Colín desahogó la vista que le fue formulada, porque ello no le irroga perjuicio dado el sentido del proyecto.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos dirigidos al Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario del Consejo General, formulados durante la sustanciación del juicio que se resuelve.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que efectuó la diligencia requerida y aportó la documentación atinente, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-77/2021 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-602/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-76/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Partido Verde Ecologista de México; y por **estrados físicos y electrónicos** a Movimiento Ciudadano; a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán; y a quienes comparecieron como terceros interesados, así como a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General

[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

ST-JRC-76/2021 Y ACUMULADOS

4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Referencia: página 1.

Fecha de clasificación: 13 de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6° de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Por así haberlo solicitado la parte actora en su demanda y acordarse favorable en su oportunidad, se procede a realizar la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación: Adriana Aracely Rocha Saldaña, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.